

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDA  
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 10 008 2020 00262 00
PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
REFERENCIA	<b>INADMITE DEMANDA</b>
DEMANDANTE	LUIS ANGEL MEJIA FRANCO

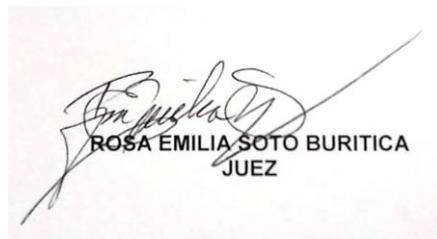
Al estudiar la presente demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovida por LUIS ANGEL MEJIA FRANCO en contra de ROSA MARIA CIRO HENAO, por medio de apoderado judicial idóneo, se encontraron unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión.

1. El poder deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (SIRNA) (art 5 del d. 806 de 2020 concordante con el art. 74 del C:G.P)
2. Se debe allegar la constancia del envió simultaneo de la demanda y sus anexos, por correo electrónico o por correo certificado, a la parte demanda. (rt. 6 del D. 806 del 2020).
3. Se debe indicar el correo electrónico mediante el cual, se debe notificar a la parte demandada, informando como se obtuvo la información. (art 8 del D. 806 de 2020.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de se concede el termino de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO FALCON PRASCA**, para representar a la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

gacr